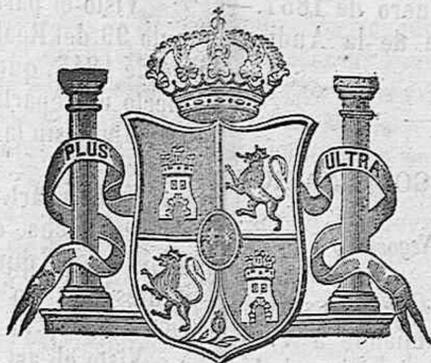


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 28 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Viernes 9 de Enero, núm. 1467, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 3 de Diciembre último se dignó V. M. dar nueva organizacion á la Biblioteca Nacional; hoy tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer una reforma semejante en el Museo de ciencias naturales que es para los productos de la naturaleza lo que la Biblioteca para los frutos del ingenio: lugar donde ordenadamente se conservan para comun enseñanza. Es tal la condicion de estos establecimientos, que á medida que se engrandecen y mejoran, hay que hacer en su régimen alteraciones y mudanza que faciliten sus ulteriores progresos. Las que ahora indica la experiencia como convenientes para el Museo, son por fortuna de tal índole, que caben dentro del régimen universitario vigente; no exigen aumento alguno de gastos, y lejos de oponer obstáculos á las reformas generales que reclama la instruccion pública, pueden servir de cimiento para la creacion de una escuela superior de ciencias, tan necesaria, si han de tomar entre nosotros el vuelo que en otras naciones los estudios de mas inmediata aplicacion al bienestar material del pueblo.

El Museo es, al propio tiempo que receptáculo de riquezas naturales, escuela de las utilísimas ciencias que tienen por objeto su conocimiento. Por eso las reformas que se proponen alcanzan á la organizacion de la car-

tera de ciencias naturales, no aumentando los años académicos, ni variando sustancialmente el orden de las asignaturas, pero sí obligando á los alumnos á ejercitarse en trabajos prácticos, sin los cuales no puede ser completa la enseñanza de las ciencias de observacion. No sin motivo se establece que solo se profesen en el Museo los tres últimos años de la carrera; conviene que no entren en aquel santuario de la ciencia de la naturaleza sino los que, iniciados ya en sus misterios, hayan dado muestras de aptitud y vocacion para consagrarse á tan importantes tareas, á fin de que las cátedras sean reuniones de jóvenes llenos de emulacion y celo, en cuya enseñanza no haya que emplear nunca el rigor de la disciplina académica, y con quienes no tengan inconveniente en alternar los hombres ya formados que deseen perfeccionar sus estudios. Así se logrará formar un núcleo de naturalistas que, esparcidos luego por las diferentes provincias del reino y comunicándose mutuamente el resultado de sus investigaciones, estendán y generalicen el conocimiento de los seres que encierra nuestro territorio.

Las demas disposiciones que contiene el proyecto de decreto, van encaminadas al perfeccionamiento y mejora de las diferentes partes del servicio del Museo. En lugar de la cátedra de iconografía, que no ha llegado á proveerse aunque está establecida en el plan de estudios, se crean dos plazas de dibujantes, encargados de reproducir los objetos que, por ser de efímera duracion, no pueden conservarse en las colecciones; se suprime la plaza de conservador del gabinete que no es necesaria, y se restablece la de jardinero mayor, descargando de las obligaciones de este empleo al profesor de agricultura, quien así podrá consagrarse exclusivamente al estudio y enseñanza de tan útil ciencia; y se impone al disecador la obligacion de dar lecciones de tasidermia, tarea mas propia de este empleado que no de un profesor que es quien la desempeña en el día.

Tales son las reformas que el Ministro que suscribe cree deben hacerse en la organizacion del Museo, y las propone con confianza, porque

tienen en su apoyo el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, cabiéndole la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano Samaniego.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La carrera de ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

Primer año. Física en toda su estension: leccion diaria.

Lengua griega, primer curso: leccion diaria.

Segundo año. Química general: leccion diaria.

Lengua griega, segundo curso: leccion diaria.

Tercer año. Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geología: tres lecciones semanales durante la primera mitad del curso.

Botánica: tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

Cuarto año. Organografía y fisiología vegetal: leccion diaria en los cuatro primeros meses del curso.

Fitografía y geografía botánica: leccion diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparada: leccion diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones cuando lo disponga el profesor de fitografía.

Quinto año. Ampliacion de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: leccion diaria durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Zoografía de los invertebrados: leccion diaria en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Ejercicios prácticos de clasificacion, cuando lo dispongan los profesores.

Sexto año. Geología y paleontología: tres lecciones semanales.

Continuacion de los ejercicios

prácticos de clasificacion y herborizaciones.

Art. 3.º Para ser admitido al grado de Licenciado será preciso, además de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de iconografía zoológica y botánica.

Art. 3.º Solo se enseñarán en el local del Gabinete y en el Jardin Botánico los tres últimos años de la seccion. El Rector de la Universidad central adoptará las disposiciones convenientes para que la enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de los pertenecientes á aquella escuela.

Art. 4.º El profesorado de la seccion de ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un catedrático de zoología; otro de botánica y mineralogía, con nociones de geología, otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliacion de la mineralogía; otro de zoografía de los vertebrados; otro de zoografía de los invertebrados, y otro de geología y paleontología.

Uno de los catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificacion anual de 4000 rs.

El Ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología y mineralogía, los ejercicios prácticos de clasificacion.

Art. 5.º Compondrán la junta facultativa del Museo los catedráticos de las asignaturas espresadas en el artículo anterior, y el profesor de agricultura mientras se dé esta enseñanza en el Jardin Botánico.

Art. 6.º Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de dibujantes científicos, dotadas una con 8000 rs. anuales, y otra con 6000, siendo obligacion de los que las obtengan, además de dibujar los objetos que se les designen por los profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será Director el dibujante primero y Ayudante el segundo.

Art. 7.º Se suprime la plaza de

Conservador del Gabinete de Historia natural; desempeñarán las obligaciones propias de este cargo los Ayudantes y el Conserje en la forma que espresará el reglamento del Museo.

Art. 8.º Habrá tres plazas de disecadores, dotadas una con el sueldo de 10,000 rs., y las otras dos con el de 8000: El disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de tásidermia.

Art. 9.º Se restablece con la dotación anual de 10,000 rs. la plaza de jardinero mayor, que hoy está unida á la de profesor de agricultura.

Art. 10. Será obligación del jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del jardín, ateniéndose en la parte científica á las órdenes que reciba de los profesores.

2.º Vigilar á los operarios y dependientes para que cada uno cumpla exactamente con sus deberes.

3.º Cuidar de la conservación del edificio, y de las plantas y enseres que haya en el jardín.

4.º Llevar la cuenta de gastos con las formalidades que prescriban las disposiciones generales vigentes en la materia y el reglamento del Museo.

El jardinero mayor tendrá habitación en el jardín, y no podrá pernotar fuera de él sin licencia del director del Museo.

Art. 11. Se reformará el reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza, principiarán á regir en el curso próximo; las demas se pondrán desde luego en ejecución.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

En la del Sábado 10 de Enero, número 1468, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido al Ministerio de mi cargo, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de las provincias cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente, y dentro del círculo de sus atribuciones, á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligación en que se hallan de proveerse de él.

Al mismo tiempo se ha servido prevenirme S. M. manifieste á V. E. la conveniencia de que se ordene á todos los Tribunales del Reino que, cuando se ponga á su disposición, para los efectos de justicia, un individuo cualquiera, investiguen desde luego si ha obtenido la cédula de vecindad correspondiente.»

Lo que de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 9 de Enero de 1857.--Seijas.--Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á V. S. el mayor cuidado en la revision de los periódicos exceptuados por la ley de la obligación de depósito y editor responsable, á fin de evitar que se inserte en ellos noticia alguna de los actos del Gobierno que tenga relacion con la política, ni menos se examinen ó comenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de....

Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta que en Enero de 1853 se efectuó una visita en el distrito municipal de Puente Caldelas por orden del Gobernador civil de la provincia, y apareciendo de ella que no se habia observado la formalidad debida en la contabilidad de los fondos generales y municipales, y que se habia hecho un reparto para cobrar la contribucion de consumos sin anuencia del Gobernador, resolvió esta Autoridad, en 11 del espresado mes, imponer una multa á los Concejales de aquel distrito; suspender desde luego al Alcalde y Secretario, y considerándolos como reos de estafa y de usurpacion de atribuciones, remitir el expediente de visita al Juez de primera instancia del partido para el esclarecimiento de los hechos é imposición de penas á los que aparecieren culpables:

Que el Juzgado procedió á la formacion de causa, y en ella dictó auto de sobreseimiento; pero la Audiencia territorial, declarando sin efecto la providencia citada, mandó ampliar el sumario y sustanciar la causa con arreglo á derecho:

Que el Juez no pudo verificarlo, porque los Concejales se negasen á presentarse nuevamente á prestar declaraciones, apoyados por el Gobernador, y fundándose en que faltaba la competente autorizacion:

Que el Gobernador ofició al Juez para que remitiera el expediente original y suspendiera la causa hasta que se resolviese por la Administracion el punto de si existia ó no delito, y que tuviera la correspondiente autorizacion, advirtiéndole que el hecho de haberle remitido las diligencias de visita no equivalia al cumplimiento de aquel requisito; y añadiendo que, para el caso de no acceder á sus reclamaciones, le proponia competencia:

Que el Juez la aceptó considerando que procedia dentro del círculo de sus atribuciones, y que resultó esta contienda.

Visto el párrafo segundo del artículo 99 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dispone no se lleve á efecto un repartimiento en materia de consumos sin la aprobacion del Intendente:

Visto el art. 47 de la instruccion de igual fecha, que marca la responsabilidad en que incurren los Intendentes que no reprimen los abusos cometidos en la Administracion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no mediar cuestion previa, y que dispone igualmente que tampoco se susciten por falta de la autorizacion para procesar á los empleados:

Considerando:

1.º Que no son bastantes ninguno de los dos motivos en que el Gobernador de Pontevedra se funda para suscitar esta contienda: el primero, porque la cuestion previa que manifiesta debe resolver la Administracion se halla decidida en 11 de Enero de 1853 por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, como Intendente; y la segunda, porque la falta de autorizacion terminante para procesar á los Concejales de Puente Caldelas podrá producir la nulidad de las actuaciones que sin ella se practiquen, sin que por tal motivo adquiera la Administracion el conocimiento en el fondo del negocio;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.--Dios guarde á V. S. muchos años.--Madrid 8 de Enero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la del Domingo 11 de Enero, número 1469, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1854 acudió al Juez espresado D. Pedro Llinas Dripa, vecino de Villar del Rey, diciendo que en virtud de sentencia ejecutoriada de la Audiencia territorial era dueño de los bienes de una capellanía, de que se le dió posesion judicial en 18 de Diciembre de 1845, segun testimonio de diligencias que acompañaba, formando parte de los indicados bienes una suerte de tierra, que, segun la fundacion, debe tener 18 fanegas de sembradura, en Cabo de Gato, término de aquella villa, lindante con la tierra conocida por del Olivo, tambien de su propiedad, con

otra tierra que se conoce por de los Mendez y baldío del pueblo, y con cierta obrapia; y añadiendo que aunque estaba en la quietud y no contradicha posesion de la finca, como al tiempo de dársele esta posesion no se deslindó con la claridad y precision convenientes, pedia que se procediese á la declaracion de sus verdaderos lindes, previa citacion de los dueños limitrofes y designacion de peritos:

Que habiendo accedido, el Juez libró al efecto despacho á un escribano de Villar del Rey para que, dando conocimiento al Alcalde de la comision que le conferia, pasará por sí á formalizar el acto:

Que el escribano comisionado acordó el mismo dia que recibió el despacho, 21 de Marzo de 1854, darlo cumplimiento, y lo comunicó el siguiente al Alcalde, quien hizo presente por una parte que el Ayuntamiento habia acordado en 19 del propio mes, en vista de una solicitud que le tenia presentada el mencionado D. Pedro Llinas para el deslinde del referido terreno, que se diese conocimiento de ella al Gobernador civil de la provincia en consideracion á ser este terreno, ó parte de él, baldío de la villa; y por otra, que no podria verificarse el deslinde hasta el otro dia en atencion á ser necesario el escribano para el cumplimiento de distintos despachos del Juez, de carácter urgente:

Que á pesar de ello, y en fuerza de reclamacion de D. Pedro Llinas al comisionado, se verificó en la tarde del mismo dia 22 el deslinde, con asistencia de peritos y de los interesados, entre estos el Regidor síndico, quien protestó el acto en el concepto de que no correspondia á la capellanía de que se trata suerte alguna de tierra en el sitio deslindado, de que este sitio llevaba otro nombre del espresado en la fundacion, y de que le habia conocido repartido á terrazgo como baldío; y devuelto el despacho cumplimentado al Juez, se acordó por este el dia 30 que se diese vista, como se hizo el 1.º de Abril siguiente, de la diligencia del deslinde á las personas que fueron citadas á ella, á fin de que manifestaran si estaban ó no conformes, en cuyo estado se les acusó la rebeldía, y el Ayuntamiento manifestó que antes de presentarse el Síndico en juicio esperaba resolucion superior:

Que habiendo entre tanto acudido el Alcalde de Villar del Rey al Gobierno civil de la provincia, primero en 21 de Marzo, con copia del acuerdo del Ayuntamiento del dia 19 en su lugar referido, para que se sirviese declarar el asunto contencioso-administrativo y poner á la Autoridad municipal á cubierto de las providencias judiciales, y luego, en 26 del mismo mes, dándole cuenta de que se habia practicado el deslinde por comision del Juzgado, y escitándole á que se requiriese de inhibicion al Juez en el asunto, el Gobernador pidió en 5 de Abril informes separados al Juez y al Ayuntamiento sobre si el terreno que se dice baldío del comun, donde consideraba enclavado el prédio de Llinas, está ó no poblado de monte, con todo lo demas conducente á la ilustracion del negocio:

Que el Juez, en contestacion, envió el dia 10 del propio Abril copia literal de la diligencia de apeo y deslinde, en que no resulta que tenga la

calidad de monte el terreno de que se trata, añadiendo que habia sido notificado el Regidor sindico como los demas interesados para que manifestaran si se conformaban con aquel acto;

Y Que el Ayuntamiento elevó el mismo dia al Gobernador un nuevo acuerdo, en que dispuso que se le contestase que tanto la tierra que legítimamente corresponde á Llinas, como la que quiere que se le señale en el baldío propio del comun de vecinos, se hallan pobladas de monte, y que no niega á Llinas el número de fanegas de tierras que le fueron adjudicadas en el espresado sitio como de capellanías, pero sin poder convenir en que se le señalen donde desea:

Que el Gobernador, en tal estado, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en la persuasion de que tanto la tierra, cuya pertenencia no se disputaba á Llinas, como la que se habia comprendido en el deslinde ó se le señalaba en el baldío, se hallan pobladas de monte:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y á D. Pedro Llinas, quien, combatiendo todos los fundamentos del requerimiento de inhibicion, presentó testimonio de una parte de la fundacion de la capellanía y de la posesion que en virtud de la ejecutoria tenia tomada y conservaba del prédio deslindado, y además una informacion que le fue admitida previa citacion del mismo Promotor y del Alcalde de Villar del Rey, en que resulta: primero, que el terreno de que se trata, adjudicado en su dia á Llinas en virtud de ejecutoria, no contiene arbolado de ninguna clase excepto tres ó cuatro chaparros; segundo, que el arbolado inmediato es de la pertenencia de un particular; tercero, que lindando con la tierra de Llinas, no hay arbolado del comun de vecinos; y cuarto, que la suerte conocida por de los Mendez, linde de la que es objeto de la cuestion, se ha dado á terrazgo en algunas ocasiones como de baldío, y hoy se conoce por de propiedad particular, obteniéndola sus dueños por título de sucesion:

Que el Juez, considerando que la cuestion de deslinde, sin ser administrativa en el caso actual, tomaba el carácter de cuestion de propiedad, resistió el requerimiento de inhibicion; y que, por último, el Gobernador, oido al Consejo provincial, sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el art. 1.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual, bajo la denominacion de montes, para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á proposito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservandolas cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, en

que se espresa que corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun: Considerando:

1.º Que, con arreglo al art. citado de la ley de 2 de Abril de 1845, solo podria corresponder á la Administracion el conocimiento de la cuestion de deslinde sobre que versa esta competencia, si afectase á montes del Estado, del comun ó de establecimientos públicos:

2.º Que, por tanto, no siendo, como no es, del comun de vecinos de Villar del Rey el arbolado inmediato al prédio objeto del deslinde, y resultando, por el contrario, que ni este prédio ni el baldío del pueblo, que realmente linda por otra parte con el mismo prédio, tienen el requisito esencial que exige el art. 1.º de las Ordenanzas tambien citadas, de estar cubiertos de árboles para merecer legalmente la denominacion de monte, carece de atribuciones la Administracion en el caso actual respecto á la cuestion de límites:

3.º Que las cuestiones de pertenencia que además se suscitan por la Autoridad municipal, solo deben ventilarse en los Tribunales de justicia, tratándose de un prédio sobre el cual no podrian de modo alguno ejercerse las facultades que consigna á los Alcaldes en el artículo asimismo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, por haber sido adjudicado en virtud de ejecutoria al particular que le viene poseyendo tranquilamente desde 1845:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En 26 de Diciembre de 1846 se expidió por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Suprimidos los honores de la toga en la magistratura civil y los de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es consecuencia natural que cuando por aquel medio hubieran aspirado á una consideracion mas elevada que la de los destinos que sirvan, ó la profesion que ejerzan, procuren buscarla en lo militar. No es extraño por lo mismo se multipliquen tanto las solicitudes á los honores de Auditor de Guerra, cuyo empleo en la carrera jurídico-militar corresponde al de Magistrado de Audiencia en la civil, promovidas por personas, quienes por su carrera y antecedentes debieran considerarse muy satisfechas con un Juzgado de primera instancia; y es todavía mas sorprendente que aquellos que ni aun son, ni aun menos puedan ser

nombrados togados, ni Regentes de Audiencia ni Ministros de la de Madrid, y cuyos servicios, ó no salen de la esfera como de su clase, ó no fueron contraídos en la carrera militar, aspiren á los de Ministro del Tribunal Supremo de guerra y Marina, cuyo caracter y dignidad es al menos el de los del Supremo de Justicia, por la importancia, variedad y extension de sus funciones, y por la distincion y rango preeminente en que siempre estuvo y ahora está colocado aquel Cuerpo. No es esto solo; la concesion de estas gracias, facilitando á algunos subalternos de los Juzgados y Tribunales, por razon de los honores que hayan podido obtener, mayor carácter y consideracion que los mismos superiores y Presidentes, perpetuarían, asi en la magistratura militar como en la civil, una anomalia repugnante y en contradiccion con aquella regularidad de orden gerárquico, tan conveniente en todas las clases del Estado como necesario en la magistratura.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de estas y otras reflexiones que le fueron espuestas por el espresado Supremo Tribunal, y deseando que la consideracion y prestigio de la magistratura militar, y con especialidad la del Supremo Tribunal de la milicia española de mar y tierra, se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo, sin que quede ni aun el mas leve peligro de que pueda menoscabarse en ningun tiempo, con sola la concesion de sus honores, ha venido en suprimir, como por lo sucesivo suprime, los de Auditor de Guerra y los de Ministro del espresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni dé curso en este Ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie, cuyo objeto sea la obtencion de los espresados honores.»

Y habiendo espuesto el ya citado Supremo Tribunal de Guerra y Marina la necesidad y conveniencia de que se prohiba de un modo eficaz la concesion de toda clase de honores, asi de Ministro del mismo como de Auditor de Guerra, la Reina (Q. D. G.), en su conformidad, ha tenido á bien mandar que se reproduzca su preinserta soberana disposicion, que ratifica; sin perjuicio de que en su dia se complete la prohibicion de dichos honores por medio de una ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.—Constancia.—Señor...

En la del Jueves 15 de Enero, número 1473, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Dada cuenta á S. M. del espediente que en este Ministerio ha promovido el Vice-visitador de la congregacion de presbíteros seculares de San Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare esentos del servicio militar, considerándoles comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, arti-

culo 74 de la ley de reemplazos vigente y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las Escuelas pias y de las Misiones de Filipinas:

Vista la Real cédula de 19 de Octubre de 1852, que en su párrafo décimo dispone que se erija en la ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul, que además de la direccion espiritual de las Hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares;

Visto el párrafo primero de la Real cédula de 26 de Noviembre del mismo año, por el que considerando la obiligacion en que por su regla se hallan los clérigos de San Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los Prelados, se dispuso que se creasen dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana:

Vistos los citados párrafos tercero y cuarto de art. 74 de la ley de reemplazos vigente, segun los cuales están esentos del servicio militar asi los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las Misiones de Filipinas, como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando:

1.º Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas Reales cédulas son iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas pias y Misiones de Filipinas, pues como estos están tambien dedicados á las Misiones y á la enseñanza en Ultramar.

2.º Que los congregantes de San Vicente de Paul bajo ningun concepto tienen menos títulos á la consideracion del Gobierno de S. M. que los Padres de las Escuelas Pias, por razon de estar á su cargo, no solo la enseñanza de los Seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino tambien la direccion de las Hermanas de la Caridad, y cuanto estimen conveniente confiar á su piedad y celo los Prelados de aquellos paises.

Y 3.º Que dichas Reales cédulas revelan en todo su contenido el mas vivo deseo de estender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interés general, las Ordenes que han de consagrarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su fomento y desarrollo, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, y con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre este asunto, ha tenido á bien declarar que los individuos pertenecientes á la espresada congregacion de clérigos de San Vicente de Paul se hallan esentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley vigente de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de contribuciones me dice en 22 del corriente lo que copio:

«Con fecha 18 del actual se ha comunicado por el Ministerio de Hacienda á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) atendiendo á la conveniencia y á la necesidad de establecer la debida proporcion entre los derechos que por la contribucion de consumos están señalados al chocolate y al cacao en la tarifa núm. 2.º de aquella, ha tenido á bien mandar conformándose con lo propuesto por esa Dirección general que se reforme la partida 114 de la espresada tarifa referente al cacao, de modo que esta especie se adeude en lo sucesivo por el tipo de arroba en lugar del de libra, y satisfaga el derecho de 2 rs. y 50 céntimos en la que abraza la 7.º De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Lo que traslada á V. I. la propia Dirección para su exacto cumplimiento, cuidando de hacer las oportunas rectificaciones en todos los ejemplares que se le han remitido de la tarifa número 2.º»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de los pueblos de esta provincia. Segovia 25 de Enero de 1857.—J. Miguel Montoro.

La Dirección general de contribuciones me dice en 22 del corriente lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 de Enero la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por esa Dirección general, y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien determinar que quede libre de pagar derechos de consumos el carbon de piedra ó mineral siempre que se le emplee en fábricas ó establecimientos industriales; pero bajo el concepto de que habrá de satisfacerlo de la misma manera que el vegetal, cuando sea destinado á usos domésticos. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento é inteligencia; advirtiéndole haga las anotaciones correspondientes en todos los ejemplares que se le han remitido de la tarifa núm. 2.º de la contribucion de consumos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de los pueblos de la misma. Segovia 25 de Enero de 1857.—J. Miguel Montoro.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la

Guerra en 9 del actual me dice lo que copio:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de Diciembre próximo pasado comunicó á este Ministerio la Real orden siguiente:—En el artículo 6.º de la instruccion aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion en 25 de Junio de 1855 para gobierno de las autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra, se dispone que á los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido. Como una mala inteligencia de esta disposicion podria ser de funestos resultados, la Reina (Q. D. G.) considerando primero que dicha instruccion no ha podido derogar las ordenanzas generales del ejército ni las disposiciones del Código penal, que son leyes del Reino; segundo, que en diferentes artículos de las espresadas ordenanzas se establece que sufran las penas que en ellos se imponen aquellos que emprendan cualquier sedicion, conspiracion ó motin ó induzcan á cometer estos delitos contra el servicio militar ó seguridad de las plazas; los que ataquen á centinelas ó patrullas de la guarnicion, ó instiguen, protejan ó abriguen la desercion de las tropas, ó cometan, en fin los delitos que la misma sujeta á sus prescripciones; y tercero, que por el art. 7.º del Código penal, se declara que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos militares; en cuya clase entran todos los que quedan mencionados; se ha dignado resolver S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se haga entender á quien corresponda, que apesar de la Instruccion de 25 de Junio de 1855, los reos de delitos militares cualquiera que sea su fuero, están sujetos en todo tiempo á los Tribunales que establecen y á las penas que imponen las ordenanzas generales del ejército, segun el texto espreso del Código penal. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento. Y yo lo transcribo á V. S. con el propio objeto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que venga en conocimiento de todos. Segovia 23 de Enero de 1857.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Juan Presa y Huerta, caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

En virtud de auto de esta fecha dictado en el expediente instruido á instancia de Doña Justa, D. Mariano, Doña Petra, D. Gregorio y Doña Angeles Gobeá, meneres de edad y naturales de esta dicha ciudad, hijos del difunto D. Juan Gobeá, vecino que fue de la misma, para la ena-

genacion de una casa que pertenece á dichos menores, sita en la parroquia de San Millan de la misma, y su calle de Carretas, señalada con el núm. 3, por ser útil, conveniente y necesario á sus intereses, se ha dispuesto que tenga lugar su remate en subasta pública el día 3 del mes de Febrero próximo á las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de la cantidad de 22,552 rs. vn., en que ha sido justipreciada nuevamente la referida casa, cuya suma servirá de base para la subasta; previniéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra el total de dicho avalúo; y en su consecuencia las personas que gusten interesarse en la enunciada compra, podrán acudir á este Juzgado en el día y hora ya citados donde se les oirá las proposiciones que hicieren y admitirá sus posturas. Dado en Segovia á 20 de Enero de 1857.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

Alcaldía de Campo de Cuellar.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 1000 rs. anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, y su provision será el día 15 del próximo Febrero; las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta dicha fecha, francas de porte, reuniendo los aspirantes los requisitos legales. Campo de Cuellar 17 de Enero de 1857.—El Alcalde, Tiburcio Arranz.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se saca pública subasta el fruto de piña albar de los pinares de propios de este pueblo, tasado en 900 rs., cuyo remate se celebrará en la casa consistorial del mismo, en el día 2 del próximo Marzo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que estará de manifiesto en el acto de la subasta la que dará principio de diez á doce de la mañana. Arroyo 25 de Enero de 1857.—Benito Gomez.

Alcaldía de Maello.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del pueblo de Maello, en la provincia de Avila, dotada con 8000 reales vn., pagados por trimestres vencidos, parte por iguales entre los vecinos y parte por asistimiento de pobres, consignada en el presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo, teniendo entendido que su provision será el 22 de Febrero próximo. Maello 18 de Enero de 1857.—El Alcalde, Juan Barba.

Alcaldía de la villa del Espinar.

Con la autorizacion competente, se sacan á pública subasta las arrobas de carbon de roble que puedan producir las leñas del terar cuartel en el sitio titulado Mata de Navaelrey, de los propios de esta villa. Las personas que quieran interesarse en dicho remate podrán informarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; para cuyo remate se halla señalado el día 19 de Febrero próximo, á las once de su mañana en la sala consistorial. Villa del Espinar 14 de Enero de 1857.—El Alcalde, Valentin Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la dehesa de Pusa, propia del Esclarentísimo Señor Marques de Malpica, están próximos á vacar los Quintos que á continuacion se espresan: Quien quisiera tomarles en arrendamiento acudirá al Castillo de la Villa de Malpica ó á esta Contaduría de S. E. el día 8 de Febrero próximo á las doce de su mañana, donde se celebrará la subasta; advirtiéndose, es condicion que antes de estender la escritura de remate ha de merecer la aprobacion de S. E.

Madrid 24 de Enero de 1857.—El Contador de la casa de S. E., Lorenzo Carnicero.

QUINTOS.

Tamuja alta.—Tamuja baja.—Corral de Vacas.—Hornaguera alto.—Torrejon.—Relucido.—Mancho.—Macarro bajo.—Encina mocha.—Querencia alta.—Valdefuentes.—Las Cabezas.—Fuente la Parra.—Ochavo de aceite.—Labranzas: Cabezudo, Mesas y Moraves.

DICCIONARIO

teórico-práctico del enjuiciamiento civil, con arreglo á la ley de 5 de Octubre de 1855 y disposiciones posteriores.

CONTIENE.

- 1.º Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el testo respectivo.
- 2.º La parte de aplicacion de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales, comprendidos en cada uno de sus casos.
- 3.º Notas esplicativas de los puntos dudosos ú omitidos en la ley.
- 4.º Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.
- 5.º Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.
- 6.º Una tabla sinóptica de concordancias entre los artículos de la ley, colocados por orden riguroso de su numeracion y las palabras alfabéticas para evacuar en el Diccionario las citas de los artículos antedichos y para que pueda usarse el presente libro como elemental.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado, y á todos los dependientes de la curia de España.

POR

DON PEDRO LOPEZ CLAROS,

doctor en jurisprudencia, abogado del ilustre colegio de esta corte y catedrático de la Universidad central.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno.

El precio de cada entrega en Madrid es de 2 rs., y 2 y medio en provincias, franco de porte.

La obra constará próximamente de 24 á 28 entregas. Van publicadas 23 y quedará concluida en los últimos días del presente mes de Enero de 1857, hallándose ya publicada la parte interesante á los jueces y secretarios de los juzgados de paz hasta la letra s.—Pagando toda la obra antes de su terminacion, el precio será 38 reales en Madrid y 48 en Provincias. Concluida que sea, costará 50 rs. en Madrid y 60 fuera.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa